



INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria.

[BOLETÍN Nº 16.576-08.](#)

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en General](#) / [Discusión en particular](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de discusión inmediata.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tener urgencia calificada de discusión inmediata.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Estabilizar y normalizar gradualmente las tarifas eléctricas, pagar la deuda existente y otorgar un subsidio a los más vulnerables.

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: No tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Diego Pardow; la Jefa de asesores, señora Ignacia García; la asesora legislativa, señora Belén Tomic; los asesores, señoras Ana Lya Uriarte y Pamela Torres, y señores Fernando Monsalve y Michel Núñez; el Jefe de Comunicaciones, señor Andrés Muñoz, y el encargado audiovisual, señor Jonathan Sepúlveda.

- De la Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Carlos Valenzuela.

- De FENACOPEL, el Gerente, señor Patricio Molina.

- De Generadoras de Chile, el Gerente General, señor Camilo Charme; el Director de Estudios, señor Francisco Muñoz, y la periodista, señora Dominga Correa.

- De Empresas Eléctricas A.G., el Director Ejecutivo, señor Juan Meriches, y el Director de Estudios, señor Andrés Vicent.

- De Libertad y Desarrollo, el Coordinador con el Congreso Nacional, señor Juan Ignacio Gómez.

- De Valgesta Nueva Energía, el Director Ejecutivo, señor Ramón Galaz.

- De la Universidad de Santiago de Chile, el Académico señor Humberto Verdejo.

- Del Coordinador Eléctrico Nacional, el Presidente del Consejo Directivo, señor Juan Carlos Olmedo, y el Director de Comunicaciones Externas, señor Andrés Pozo.

- De la Asociación de Transmisoras de Energía, el Director Ejecutivo, señor Javier Tapia, y la Gerente de Comunicaciones y Asuntos Corporativos, señora Alejandra Sepúlveda.

- De Acera A.G., la Directora Ejecutiva, señora Ana Lía Rojas.

- Otros:

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, los asesores, señora Fabiola Cabrera y señor Rafael Torres.

- De la oficina del Senador señor Rafael Prohens, el asesor legislativo, señor Eduardo Méndez.
- De la oficina del Senador señor Jaime Quintana, los asesores, señor Sebastián Divin y señor Álvaro Pavez.
- De la oficina del Senador señor José Miguel Durana, los asesores, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga.
- De la oficina del Senador señor Juan Luis Castro, la jefa de gabinete, señora Meggy López; la asesora legislativa, señora Teresita Fabres; el asesor señor Arturo León y la periodista, señora Paola Astudillo.
- De la oficina de la Senadora señora Luz Ebensperger, la asesora, señora Paola Bobadilla.
- De la oficina de la Senadora señora Isabel Allende, el asesor, señor Juan Molina.
- De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora María Ignacia Navarro.
- De la oficina del Senador señor Daniel Núñez, el asesor, señor Javier Piedra.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje N° 306-371](#) de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley señala que el 30 de octubre de 2019 se promulgó la ley N° 21.185, que creó un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica, como una medida ante la contingencia de aquel entonces, cuyo objetivo era frenar las alzas en las cuentas eléctricas de las y los habitantes del país. Explica que este mecanismo permitía la acumulación de saldos por la diferencia de facturación entre el precio estabilizado para clientes regulados (“PEC”) y el precio que debía aplicarse de acuerdo con los contratos de suministro de energía con las empresas generadoras. Estos saldos no recaudados, indica, no podían superar el límite de 1.350 millones de dólares de Estados Unidos de América y debían ser pagados en su totalidad antes del 31 de diciembre de 2027.

Sostiene que, bajo este esquema, la deuda que se acumularía con las empresas generadoras en los primeros años se vería compensada con la entrada de nuevos contratos regulados de menor tarifa a partir del 2024. De este modo, afirma, la cuenta final de los clientes regulados se mantendría estable durante este periodo. Señala que, sin embargo, factores como el alza del tipo de cambio, los altos niveles de inflación heredados de la pandemia y los efectos de la guerra en Ucrania, implicaron que el monto límite fuese alcanzado mucho antes de lo previsto.

Luego, expresa que, a la acumulación de estos saldos no recaudados, se sumó también el incremento en los precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional, afectados por las variaciones en el tipo de cambio y el precio de los combustibles, situación que incidió directamente en que las proyecciones de precios dieran cuenta de un alza en torno al 40% en las cuentas de electricidad a partir de julio de 2022.

Ante este escenario, indica, el 19 de julio de 2022, se promulgó la ley N° 21.472 que creó un Fondo de Estabilización de Tarifas y estableció un nuevo mecanismo transitorio de estabilización de las cuentas de electricidad. El objetivo del Fondo de Estabilización de Tarifas, precisa, era hacer frente a la existencia de fluctuaciones pronunciadas o alzas abruptas en los precios del servicio básico de energía, buscando asegurar un mecanismo que otorgara niveles de estabilidad razonables. Por su parte, señala, el nuevo Mecanismo de Protección a Clientes (“MPC”), que tenía un límite de contabilización de recursos de hasta 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América, que debía ser pagado en su totalidad antes del 31 de diciembre de 2032, se enfocaba en evitar los efectos perjudiciales de las inminentes alzas de precios de energía proyectadas en el costo de vida de las personas, especialmente en los sectores más vulnerables de la población.

Asimismo, expresa que, para la operativización de este nuevo mecanismo y la estabilización de precios de energía, la ley N° 21.472 definió una serie de interacciones recíprocas entre actores públicos y privados, las que debían quedar reguladas en un conjunto de instrumentos normativos y financieros para asegurar el correcto funcionamiento del mecanismo. Añade que la complejidad asociada a la elaboración de estos instrumentos impactó de manera importante en los plazos de implementación de la ley N° 21.472.

Afirma que esto explica, en parte, la aceleración en la acumulación de la deuda imputable a los recursos totales con que contaba el MPC, los que, actualmente, superan los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos que estaban comprometidos en el mecanismo. Otro de los factores que ha contribuido de manera significativa a la superación del umbral de la deuda, agrega, son las alzas exponenciales que han sufrido los precios de los combustibles fósiles durante los últimos años, escenario en que el carbón y el gas han triplicado y duplicado su valor, respectivamente. Este fenómeno, continua, incide directamente en el precio de energía que se traspasa a los

consumidores, ya que un porcentaje de los contratos que abastecen a dichos clientes consideran fórmulas de indexación que contienen estos indicadores. A lo anterior, indica, se suman las variaciones al alza del tipo de cambio que, a su vez, contribuyen a aumentar el precio de energía de los contratos que suministran a los clientes regulados.

Además, señala que estos factores, en su conjunto, repercutirían en alzas muy pronunciadas de los precios de energía que deben ser traspasados a los usuarios finales en sus cuentas de electricidad. Así lo reconoció el Informe Técnico Preliminar de la Comisión Nacional de Energía para la fijación de precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de agosto de 2023, que proyectaba alzas de hasta un 80% en el segmento de clientes de mayores consumos.

En este contexto, recuerda que el 11 de octubre de 2023, luego de un diálogo que contó con el apoyo de expertos del sector, los Honorables Senadores integrantes de la Comisión de Minería y Energía del Senado suscribieron un acuerdo de trabajo legislativo con el Ministro de Energía. En este acuerdo, entre otras materias, el Ejecutivo comprometió el ingreso de un proyecto de ley que contenga las medidas necesarias para: (i) introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad; (ii) la normalización gradual de las tarifas de distribución; y (iii) el pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N° 21.185 y N° 21.472.

Hace presente que las proyecciones del mes de agosto de 2023 de la Comisión Nacional de Energía fueron actualizadas en el mes de enero de 2024, en su Informe Técnico Definitivo de la Comisión Nacional de Energía para la fijación de precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional, donde se estiman alzas de hasta un 151% en el segmento de clientes de mayores consumos.

Posteriormente, el Mensaje expone que este proyecto de ley se funda principalmente, en tres ejes:

1. Estabilización y normalización gradual de las tarifas de energía eléctrica.

Sobre lo anterior, señala que la iniciativa busca proveer un marco para la estabilización tarifaria en los precios de la energía, que amortigüe, en el corto plazo, las alzas proyectadas por la Comisión Nacional de Energía en la tarifa eléctrica de los clientes regulados.

Asimismo, agrega, busca avanzar progresivamente hacia una normalización tarifaria, esto es, que las tarifas que pagan los clientes reflejen los costos reales del sistema eléctrico, de modo de evitar la acumulación de saldos pendientes en el largo plazo. Por este motivo, esta iniciativa propone

eliminar los tramos de consumo por clientes y permitir el traspaso de los niveles tarifarios correspondientes a los clientes.

En el mismo sentido, subraya, este proyecto propone el descongelamiento de las tarifas por concepto de distribución eléctrica, las cuales dejaron de ser actualizadas a partir del año 2019, tras la aprobación de la ley N° 21.194; no obstante, se realizará de manera gradual a fin de evitar alzas abruptas en las tarifas de los clientes regulados.

2. Certeza y simplificación en la operación de los instrumentos vigentes.

Explica que este proyecto propone medidas claras y concretas para proveer certidumbre, clarificar y simplificar la operación de los instrumentos de estabilización y pagar los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, a través de normas como las que se señalan a continuación: un cargo fijo que se traspasará a los clientes regulados, aplicable por un período determinado a efectos de extinguir los saldos originados por dichas normativas; herramientas de ajuste, con parámetros conocidos y determinados, al valor del cargo a fin de garantizar el pago de los saldos en los plazos comprometidos en cada normativa; la simplificación de los segmentos de clientes protegidos por el MPC para el próximo período tarifario; mayor claridad en los plazos involucrados, tanto para la estabilización como para el pago de los saldos; y el perfeccionamiento en la redacción de las disposiciones.

3. Abordar incrementos en el costo de la vida para familias más vulnerables.

Expresa que, además de mitigar las alzas en las cuentas de electricidad de los clientes regulados, a través del Fondo de Estabilización de Tarifas y la operación del MPC, es necesaria una herramienta adicional para aquellas familias vulnerables que enfrentarán aumentos en las cuentas de electricidad. Al respecto, continua, esta iniciativa persigue avanzar en equidad tarifaria estableciendo un subsidio transitorio, para los años 2024, 2025 y 2026, dirigido a familias de menores recursos, con el fin de paliar los aumentos en el período en que los precios de energía experimentarán las mayores alzas.

Precisa que, para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los demás recursos que disponga la ley. Estos recursos, indica, permitirían beneficiar, en principio, a 850.000 familias, asemejándose, en extensión, al universo de beneficiarios del actual subsidio al agua potable.

Luego, aclara que este diseño de financiamiento del subsidio busca resguardar el principio de responsabilidad fiscal, reiterado recientemente por el

Consejo Fiscal Autónomo en su informe trimestral de “Evaluación y monitoreo del cálculo del balance estructural y nivel prudente de deuda: estimaciones 2023-2028”, y por el Fondo Monetario Internacional, en su declaración del personal técnico al término de la misión del artículo IV correspondiente a 2023 relativo a Chile.

Señala que el carácter temporal del subsidio propuesto es plenamente compatible con la búsqueda de soluciones de carácter permanente que den respuestas de largo plazo a una necesidad sobre la que existe un amplio consenso, en particular, la de contar con medidas de protección tarifaria para clientes pertenecientes al 40% más vulnerable de la población. Por lo demás, comenta que incorporar subsidios focalizados en función de la calificación socioeconómica de los clientes fue una de las medidas de corto plazo comprometidas en la Mesa Estratégica de Pobreza Energética, constituida a raíz de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.472.

Finalmente, el Ejecutivo desarrolla el articulado de la propuesta y profundiza las siguientes medidas que se establecen en la iniciativa: Fondo de Estabilización de Tarifas; Mecanismo de Protección al Cliente; Cargo MPC; Pago de los saldos; Descongelamiento del Valor Agregado de Distribución, y Subsidio transitorio para el consumo eléctrico.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Situación actual de la industria y deuda existente.
- Mecanismo de estabilización y normalización gradual de las tarifas.
- Composición y beneficiarios del subsidio.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, puso en discusión el proyecto de ley.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: [17 de enero de 2024](#), [24 de enero de 2024](#) y [29 de enero de 2024](#).

Enseguida, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow²**, recordó que, en agosto del año 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE) emitió un informe técnico preliminar de precios nudo promedio, que proyectaba un alza en el componente energía de hasta un 80%. Ese informe preliminar, continuó, se transformó en uno definitivo hace una semana y actualizó las alzas proyectadas, alcanzando un aumento de hasta un 151% al componente energía y 90% de la cuenta de electricidad.

Explicó que estos informes ilustran las dificultades que supone la implementación de la ley actualmente vigente, por lo que se comenzó una Mesa de Trabajo, con el fin de enmendar las dificultades de la ley vigente, con miras a un proyecto de ley para mejorar el mecanismo de estabilización, establecer una normalización gradual en las tarifas de distribución, proceder al pago de las deudas existentes e incorporar un subsidio transitorio para clientes vulnerables.

Asimismo, expuso que, actualmente, el monto máximo de deuda del mecanismo MPC, de 1.800 millones de dólares, fue alcanzado mucho antes de lo proyectado. Añadió que las razones que explican lo anterior son, entre otros, el tipo de cambio, los costos de los combustibles, la interpretación de la Contraloría General de la República sobre la consideración de los intereses de la deuda y el retraso en la implementación del mecanismo dada su complejidad.

En el contexto descrito anteriormente, señaló, se presenta este proyecto con el objeto de mitigar las alzas tarifarias proyectadas, perfeccionar el mecanismo MPC, permitir el pago gradual de la deuda acumulada y establecer un subsidio transitorio para el segmento más vulnerable de la población.

Comentó que los clientes no tienen una capacidad de pago infinita y que existe un grupo de ellos que tienen altos consumos, pero son vulnerables, pues tienen una situación financiera delicada, lo que genera que estén en una situación compleja al momento de enfrentar este tipo de alza.

Además, afirmó que se debe hacer una política distinta a la estabilización, que permita disminuir la cuenta, porque hay clientes que se encuentran en situación de pobreza energética.

En relación al Fondo de Estabilización de Tarifas, mencionó que estabiliza las tarifas de los clientes regulados y paga los saldos que se originaron con las leyes de estabilización previas. Explicó que este Fondo lo administra la Tesorería General de la República y su vigencia no puede extenderse más allá del año 2035. Añadió que el programa de pagos obedece al esquema que minimiza el impacto en el bolsillo de los consumidores, y

² [Presentación del Ministro de Energía, 17 de enero de 2024.](#)

distinguió dos periodos: uno que va desde la publicación de la ley hasta diciembre del año 2027 (cargo de \$ 22 por KWh), donde se paga lo que ya está emitido, la deuda PEC y los documentos de pago emitidos por el mecanismo MPC, hasta un máximo de 1.800 millones de dólares, y un segundo periodo, desde diciembre del año 2027 hasta diciembre del año 2035, donde se pagarán los saldos adeudados que no se hayan alcanzado a pagar y los documentos de pago que se emitan de aquí en adelante (cargo de \$9 por KWh desde enero del año 2028).

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que había entendido que el acuerdo era que toda la deuda se pagaba en 2 años, y consultó por cuánto tiempo es el subsidio.

Enseguida, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, señaló que hasta el 2027 se pagaría la mayoría de la deuda, y la diferencia se pagaría entre diciembre del año 2027 y diciembre del año 2035. Explicó que lo anterior se organizó así porque es la forma más barata de pagar los pasivos, más que hacerlo con un cargo uniforme.

Además, contestó que el subsidio es para el año 2024, 2025 y 2026, que son los 3 años en que el alza es más significativa. Agregó que se eligió el año 2026 por una razón técnica, que dice relación con los horizontes de alzas de precios, y una razón política, pues dicho año termina el primer año del próximo Gobierno, entonces de esta forma se le da un año al próximo Gobierno para evaluar si esta política de subsidio quiere extenderla o ampliarla.

En relación al mecanismo de protección al cliente, indicó que reconoce de manera escalonada la deuda que se acumula, actualizando a los distintos periodos tarifarios. Explicó que reemplaza al modelo de cargo variable por un modelo de cargos fijos de \$22 por KWh desde el año 2024 al año 2027 y de \$9 por KWh desde el año 2028 al año 2035. Añadió que cuando hay una tarea compleja es difícil hacerlo rápido, entonces, la manera de permitir que el mecanismo sea más ágil es estableciendo un cargo más sencillo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó por la fecha tope para despachar la ley porque, de lo contrario, seguiría aumentando la deuda, a cuánto subiría la misma y, en general, los cálculos que se han hecho sobre esta materia.

A su turno, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que de acuerdo con los cálculos del Ministerio el capital del mecanismo MPC1 son 1.800 millones de dólares, sus intereses son del orden de 750 millones de dólares, por otro lado, el capital del MPC2 son 1.600 millones de dólares y sus intereses son del orden de 1.100 millones de dólares, lo que suma 5.345 millones de dólares. Insistió en que lo anterior da como resultado un techo de deuda.

Asimismo, expuso que este mecanismo es un cargo fijo que tiene ciertos ajustes. Dentro de ellos, continuó, existe la posibilidad de hacerlo variable si la proyección en el tipo de cambio es superior al 10% dentro de un año calendario y cuando hay variaciones superiores al 10% en las proyecciones semestrales de demanda.

Respecto al periodo transitorio del año 2024, explicó que se va desescalando progresivamente la segmentación por consumo, pero a partir del primer periodo tarifario del año 2025 existiría el mismo cargo y nivel de contribución porcentual para todos los niveles de consumo.

Remarcó que los mecanismos anteriores no habían abordado el componente de distribución, cuestión fundamental para que no aumente la deuda. Por lo anterior, expuso que, durante la primera fijación del Precio Nudo Promedio (PNP), se actualizarían los costos de distribución de las empresas cooperativas. Añadió que la situación financiera de dichas empresas es particularmente apremiante, pues sus costos fijos los distribuyen en un número más pequeño de consumidores, por lo que están expuestos a una mayor vulnerabilidad financiera.

En relación a las empresas más grandes que operan en zonas urbanas, explicó que, con la fijación del segundo PNP, hay una actualización de hasta un 10%, después de un 20% y finalmente del remanente. Igualmente, continuó, a finales del año 2025 estarían actualizados esos precios. Insistió en que los consumidores tienen un porcentaje máximo que pueden absorber antes de que repercuta en mayor morosidad, entonces, con las gradualidades, se intenta distribuir todas las cuentas que hay que pagar para que queden en aumentos progresivos, pero de montos asumibles.

Por otro lado, afirmó que el proyecto de ley incluye un subsidio transitorio, durante los años 2024, 2025 y 2026, que se focaliza en familias de menores recursos, entendiéndose que para ese segmento las tarifas de estabilización no son suficientes. El financiamiento, precisó, es hasta un monto máximo anual de 120 millones de dólares, proviniendo 100 millones de dólares de la estabilización de tarifas y 20 millones de dólares de aportes anuales del Ministerio de Hacienda, lo que permitiría beneficiar a 850.000 familias y se materializaría a través de un Decreto Supremo del Ministerio de Energía que regularía el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para el otorgamiento.

Por último, comentó que todo lo anterior se ha ido trabajando y está bastante adelantado, y propuso abrir el espacio reglamentario durante febrero con los asesores, para trabajar en la implementación del subsidio.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** pidió precisar los tipos de cargos y a dónde se destinan los mismos, y el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que hay un cargo de servicio público

que está actualmente vigente y un nuevo cargo que es para pagar la deuda. Este último cargo, precisó, no financia el subsidio.

Además, expresó que el cargo por servicio público es el que paga el sobreconsumo, que es lo que financia el Fondo de Estabilización, y lo pagan principalmente los clientes libres, en cambio, el cargo de \$22 es para clientes regulados y busca pagar la deuda.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Castro** consultó por la urgencia del proyecto de ley, pues en la página web aparece sin urgencia hasta ahora, y por la situación en la que quedan los clientes que tienen consumos regulados sobre 350 KWh.

Asimismo, preguntó qué pasa con la tarifa y el reajuste, porque en el PEC 1 y PEC 2 hubo distorsiones por el precio del dólar, y también por la calificación del concepto de vulnerabilidad. También, consultó por la situación de las Pymes hoy, sin ley nueva, y con ley nueva.

En la misma línea, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, solicitó al Ministro precisar el concepto de vulnerabilidad y entregar ejemplos para entender mejor cuanto sería el alza para los clientes libres y para los clientes regulados, particularmente para familias con subsidio y Pymes.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que el cargo por servicio público está fijado en la ley actual y está graduado dependiendo del volumen de consumo. En relación al cargo, puntualizó, consumos menores o iguales a 350 KWh están exentos, entre 350 y 500 KWh el cargo es de \$0,8 por KW, entre 500 y 1.000 KWh es de \$1,8 por KW, entre 1.000 y 5.000 es de \$2,5 por KW, y sobre 5.000 KWh es de 2,8 por KW. Añadió que el último tramo está compuesto esencialmente por clientes libres, que son la principal fuente de financiamiento del cargo por servicio público.

Luego, entregó ejemplos sobre el impacto del proyecto de ley en la cuenta final. Al respecto, expresó que un APR es un consumidor relativamente grande, si se compara con un consumidor residencial, pero chico si se compara con un consumidor minero, lo que significa que el APR no puede migrar al segmento de clientes libres. Indicó que un APR en Vicuña tiene una cuenta actual de \$620.000, si se implementa la ley vigente quedaría en el tramo no protegido por lo que se le duplicaría la cuenta, pagaría \$1.210.000, pero con este proyecto de ley pagaría sólo \$730.000. Agregó que, además, para el caso de los APR se está trabajando en otra solución a través de una moción parlamentaria, [Boletín 16.051-08](#), lo que permitiría bajar este número a \$585.000.

Señaló que una Pyme, como un minimarket en la comuna de San Bernardo, tiene una cuenta actual de \$275.000, con la ley vigente tendría una

cuenta de \$496.000, y con esta iniciativa bajaría a \$316.000. Añadió que la idea de mantener un segmento no protegido se basaba en el concepto de que eran locales comerciales o industriales que actuaban en un mercado competitivo, por lo tanto, iban a poder pasar a estos consumidores el aumento, sin generar impactos significativos en la organización industrial, pero hay un número importante de pequeñas y medianas empresas que no puede hacer aquello. Si a un minimarket se le duplica la cuenta de la luz, continuó, es probable que deje de pagar o cierre el local.

También, comentó el caso de los medidores compartidos que tienen un alto consumo eléctrico, pero no son consumidores industriales que pueden traspasar el alza de precios al mercado competitivo, pues son familias que hoy pueden pagar \$100.000, pero exigirles el doble es imposible. Agregó que, la ley vigente al segmentar exclusivamente por volumen de consumo, es ciega a la vulnerabilidad económica y tiene muchos errores de inclusión y de exclusión, por ejemplo, hay por lo menos 150.000 hogares que comparten medidor, lo que los hace ser grandes consumidores, pero vulnerables. Asimismo, mencionó que una pareja de profesionales puede consumir la misma electricidad que una familia vulnerable elegible para este subsidio, pero en la ley actual tienen el mismo tratamiento, pagan una cuenta de aproximadamente \$20.000 y pasarían a pagar una cuenta de \$26.000. Con el proyecto de ley, continuó, se segmentarán estas situaciones y las personas elegibles para el subsidio pagarían 17.500 y las otras 27.000.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que el trato diferenciado debería ser que a la familia vulnerable se le dé un subsidio y a la otra no, pero no está de acuerdo con pasarle parte de la deuda de la familia vulnerable a la pareja. En este sentido, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardo**, aclaró que el cargo que se debe hacer es parejo para todos, independiente del consumo y de la situación de vulnerabilidad, es de \$22 por KWh. Sin embargo, explicó que se hará la diferencia en la calificación para efectos del subsidio, que se financia con gasto fiscal y con cargo por servicio público.

A continuación, el **Honorable Senador señor Quintana** expresó que, cuando este Gobierno asume, existía una deuda anterior por la pandemia, la PGU y por la electricidad, y consideró que la deuda eléctrica era incluso la mayor, por lo que pidió si se pueden desglosar todos estos números. Además, preguntó cuánto de esa deuda será de cargo fiscal y cuánto será asumido por otros instrumentos.

Asimismo, comentó que hay preocupación de que las cooperativas más chicas puedan quebrar, y consultó si el reajuste al IPC o su descongelamiento inician desde la promulgación de la ley o desde la dictación del reglamento.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Castro** sugirió que el Ejecutivo realice una planilla regionalizada de impacto e informe cómo va el proceso de implementación del subsidio, sus tiempos y efectos.

Respecto a las cooperativas, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, sostuvo que se les descongela la indexación a partir del primer Decreto de Precio Nudo Promedio que se emita implementando esta Ley. Añadió que no conoce el detalle de la situación de cada cooperativa, pero consideró que, si se entrega certeza de la fecha del descongelamiento, su situación financiera debiera aliviarse, sin embargo, si no fuera suficiente, el Gobierno tiene herramientas para apoyar, particularmente los créditos verdes a través de Corfo.

En relación al subsidio, explicó que el proyecto de ley financia una habilitación reglamentaria que ya existe y reiteró el compromiso de seguir trabajando en conjunto para que en febrero se pueda avanzar en esta materia e ir respondiendo cómo se eligen los beneficiarios y cómo se pagan los subsidios.

Sobre el componente de subsidio cruzado, mencionó que es un subsidio cruzado del cargo por servicio público, no del cargo por MPC, pues este último es igual para todos. Explicó que este cargo es un poco distinto al conversado, pues se dijo que el cargo por MPC sería de \$10 durante todo el periodo, pero luego de realizar las conversaciones con intermediarios financieros y analizar las tasas de interés posibles, pasó a ser un cargo del orden de los \$14. Ahora bien, aclaró que, durante este proceso, se encontraron formas de optimizar lo anterior acumulando el pago al principio, porque el volumen de deuda emitida es mucho más grande que el volumen de deuda por emitir. Cuando se analiza de donde provienen esos saldos adeudados, continuó, se observa que la deuda PEC es del orden de los 1.350 millones de dólares y la del MPC es cercana a 1.200 millones de dólares. Agregó que hay diferencias de facturación producto del mecanismo y retrasos, lo que finalmente arroja la suma de 6.000 millones de dólares aproximadamente, pero que no se pagan inmediatamente, por eso el techo es de 5.500 millones de dólares.

Junto con sumarse a lo planteado por el Senador Quintana en relación a las cooperativas, el **Honorable Senador señor Prohens** expresó que el congelamiento del IPC se realizó una vez que fue aprobada la ley, entonces, preguntó, por qué en este caso no se hará de la misma forma.

Asimismo, señaló que, sin este proyecto de ley, las tarifas subirían aproximadamente un 88% y consultó cuál es el cálculo, respecto a la tarifa promedio, de lo propuesto.

Finalmente, comentó que en muchos lugares existen medidores generales y remarcadores al interior de los condominios y, al respecto, preguntó cómo aplicaría la ley en esas situaciones.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, en relación a la situación de las cooperativas, insistió en que es fundamental entender que hay una herramienta en la ley, el mecanismo de equidad tarifaria, que permite beneficiar a los sectores rurales ante estas alzas, y que se materializa en el PNP. Reiteró el compromiso de abrir el espacio reglamentario desde febrero, tanto para la implementación del subsidio, como para la implementación del mecanismo financiero, con la expectativa de ingresar a Contraloría los reglamentos al día siguiente de la aprobación de la ley.

Por último, en cuanto a la urgencia mencionó que se le pondrá discusión inmediata a la iniciativa.

En la siguiente sesión, el **Gerente de FENACOPEL, señor Patricio Molina**³, expresó que para las cooperativas es urgente esta ley, porque los dueños son clientes, cumplen un rol social, potencian el crecimiento en las zonas rurales, dan opciones a los clientes, prestan otros servicios, están presentes en los lugares más rurales y extremos, atienden a más de 210.000 clientes con 24.000 kilómetros de redes y su rentabilidad es entre el 2% y 3%. Señaló que ha habido diversas leyes, la pandemia, la inflación y desastres naturales que han generado la necesidad de tomar ciertas medidas, como privilegiar las labores de operación, mantención y administración; disminuir los planes de inversión; restringir mejoras en las redes; postergar pago a generadores, y ocupar recursos ajenos al negocio de distribución. Agregó que las cooperativas distribuyen en los sectores más complejos del país, enfrentan inundaciones, incendios y robos de cables, y sus precios están congelados desde el año 2019, entonces, consideró que, para seguir sirviendo a los clientes con calidad, es necesaria la aprobación del proyecto.

Luego, solicitó que el proyecto de ley sea tramitado con urgencia de discusión inmediata, que se descongele el Valor Agregado de Distribución (VAD) a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Ley, y que la Comisión Nacional de Energía, a través de una resolución exenta, establezca los factores de equidad tarifaria residencial para la coherente aplicación de las tarifas. Además, sostuvo que, en el caso en que se mantenga el descongelamiento del VAD sujeto a la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Precios Nudo del primer semestre de 2024, dicho decreto debería estar exento del trámite de toma de razón.

Asimismo, expuso que se requiere dar tranquilidad a los clientes y atenuar los efectos de la normalización tarifaria, así como atender de manera urgente la compleja y frágil situación económica de la mayoría de las cooperativas eléctricas, por ello, sería ideal que el proyecto de ley sea despachado antes del receso legislativo.

³ [Presentación de FENACOPEL, 24 de enero de 2024.](#)

Insistió en que el descongelamiento del VAD constituye una medida justificada y razonable para actualizar las tarifas de distribución desde el año 2019 y, al igual que la ley que las estabilizó, es recomendable que su descongelamiento se realice de igual manera, es decir, desde el momento en que la ley sea publicada en el Diario Oficial.

Posteriormente, consideró que, dada la necesidad de normalizar las tarifas eléctricas y hacerse cargo de la historia para un sano funcionar y desarrollo del sector eléctrico, las medidas de estabilización, normalización de la distribución y subsidio del proyecto, deben implementarse a la brevedad para no aumentar el efecto de la actual situación. Por lo anterior, de no prosperar lo ya señalado, el Decreto de Precio Nudo Promedio, del primer semestre de 2024, debe estar exento del trámite de toma de razón, sino el plazo de los 45 días no se cumplirá y el Decreto tomará para su publicación entre 6 y 9 meses, llegando tarde la solución.

Finalmente, comentó que para lograr la normalización de la distribución y descomprimir a las cooperativas, es necesario que entren en vigencia a la brevedad las tarifas del período 2020-2024, que ya tienen más de 3 años de atraso. Además, indicó que, para atenuar los vaivenes tarifarios producto de la normalización de las tarifas eléctricas, se debe mejorar el mecanismo de equidad tarifaria y avanzar a tarifas únicas a nivel nacional. Por ello, consideró que, en el corto plazo, se debe perfeccionar el actual mecanismo de equidad tarifaria (Ley 20.928), variando sus guarismos, permitiendo emplear subsidios de manera focalizada y que, en una segunda etapa, se implemente un esquema tarifario socialmente justo, con tarifas únicas a nivel nacional por tipo de cliente: vulnerable, adulto mayor, residencial, pyme, comercial, industrial, etc., y con precios crecientes por nivel de consumo, para que a mayor consumo el KWh sea más caro.

Enseguida, el **Gerente General de Generadoras de Chile, señor Camilo Charme**, señaló que hace parte integral de esta exposición la presentación del día 10 de enero de este año⁴ realizada en esta misma Comisión y entregó una carta dirigida al Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana.

A continuación, consideró que el proyecto es razonable y necesario, y coincidió con lo expresado por el expositor anterior en el sentido de que las empresas han visto mermados sus ingresos de una manera esencial, lo que afecta la sustentabilidad financiera y la posibilidad de tomar decisiones oportunas.

Por otro lado, valoró que la iniciativa traiga un subsidio que favorecerá a 250.000 familias, por lo que el grupo de beneficiarios estaría entre 1.700.000 y 2.500.000 personas.

⁴ [Presentación Generadoras de Chile, 10 de enero de 2024.](#)

Mencionó que, al analizar el caso de una familia tipo que pueda acceder al sistema de estabilización y subsidio, se concluyó que la familia pasaría de una cuenta de \$26.000 pesos mensuales a una de \$17.500 pesos mensuales, con lo cual se ahorraría \$8.500 pesos cada mes.

Asimismo, remarcó que la iniciativa busca estabilizar las tarifas en los diferentes segmentos, por ejemplo, en el segmento de las Pymes se logra mitigar el alza en un 50%. Además, continuó, el proyecto descongela las tarifas, situación que siempre fue extraordinaria, pero que se siguió repitiendo estos años, y que ninguna industria puede seguir soportando. Añadió que una política pública o una ley no puede producir un efecto tan grave y perjudicial para una industria tan comprometida en el desarrollo estratégico del país, como es la industria de generación eléctrica.

Por último, subrayó que este proyecto de ley nace del liderazgo de esta Comisión y el Ministerio de Energía, que realizaron reuniones de trabajo con asesores expertos, se recibieron informes, y que donde, además, todas las personas que quisieron fueron escuchadas.

A su turno, el **Director Ejecutivo de Empresas Eléctricas A.G.**⁵, **señor Juan Meriches**, explicó que el gremio representa a las empresas de distribución eléctrica, las cuales atienden a 7 millones de clientes en todo el territorio nacional.

Expuso que el componente de distribución eléctrica de la cuenta es entre el 17% y el 20%, dependiendo de la zona del país, y, como la distribución eléctrica es un segmento regulado, se tarifica cada cuatro años a través del proceso de Valor Agregado de Distribución (VAD). Hoy, continuó, se está viviendo el proceso VAD 2024, con un atraso de más de 3 años, que con las tarifas congeladas desde el año 2019, genera una situación anómala para el funcionamiento natural de la industria, incluso son tarifas que no han sido indexadas por la inflación.

Sostuvo que esta situación de congelamiento tarifario, junto con la política de no corte de suministro eléctrico, ha generado que existan cerca de 600.000 clientes con deudas superiores a los 45 días, lo que ha elevado los niveles de morosidad. Por otro lado, a nivel de la industria de la distribución eléctrica, indicó que las empresas han mantenido 5 años los precios congelados, cuando han aumentado igualmente los costos de materiales, equipos y salarios, y han mantenido los niveles de inversión en la red para cumplir con los indicadores de calidad de servicio, pero eso no es sostenible en el tiempo.

⁵ [Presentación de Empresas Eléctricas A.G., 24 de enero de 2024.](#)

Posteriormente, consideró positivo que se esté tomado la decisión de avanzar en un proceso de normalización tarifaria, el cual en el caso de la distribución es clave, a la espera del cierre del proceso VAD 2020-2024. Este proceso, continuó, debe ser realizado de forma gradual, de modo de atenuar el impacto sobre el bolsillo de los clientes, y con un especial apoyo a los clientes más vulnerables.

Asimismo, comentó que han sido impulsores de la necesidad de un subsidio permanente para los clientes eléctricos más vulnerables, por lo que valoró el avance que significa la propuesta presentada por el Ejecutivo en la materia.

Finalmente, expresó que, más allá de la propuesta de descongelamiento que se propone, es fundamental cerrar a la brevedad posible el proceso VAD 2020 – 2024, y no repetir los atrasos en los procesos tarifarios siguientes.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Castro** consultó si está previsto la indexación del dólar, dado que es un tema que no resultó en la tramitación del PEC 1 y el PEC 2.

Además, preguntó cómo funciona y califican el tránsito de clientes regulados a libres por la vía del artículo quinto transitorio.

Por último, señaló que el Ministro explicó que la renegociación de contratos, que esgrimen algunos Diputados, tiene impedimento legal, y consultó por la opinión de las generadoras y distribuidoras sobre este punto.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, preguntó cómo opera el subsidio para los 56.000 clientes que tienen cortado el suministro de energía eléctrica.

Enseguida, el **Gerente General de Generadoras de Chile, señor Camilo Charme**, explicó que está considerado una base de dólar conservadora para que no haya ninguna sorpresa respecto del ajuste, el cual es razonable y habitual en ese tipo de contratos.

Sobre la propuesta de algunos Diputados sobre renegociación de contratos, consideró que no es una buena idea, porque el sistema de contratos con clientes regulados está basado en un proceso de licitación nacional e internacional, por lo tanto, es un proceso transparente, trazable y altamente competitivo, donde participan múltiples empresas, lo que culmina en el precio más competitivo al momento de la licitación. Añadió que estos contratos se van sumando y se forma un pull de contratos, que es lo que les llega a los clientes regulados a las casas, con lo que se evita el shock de precios y commodities, porque se piensa a largo plazo. Añadió que, además, si a una empresa que se le dieron ciertas condiciones de inversión, postuló, se adjudicó e hizo las

inversiones, le cambian las condiciones, se merma la reputación y la institucionalidad del país.

Respecto a la normalización de la distribución, el **Gerente de FENACOPEL, señor Patricio Molina**, explicó que lo que se pide es que las fórmulas de indexación que se determinaron en un estudio regulado se apliquen.

Además, en relación a los contratos, señaló que los contratos caros comienzan a vencer el año 2024 y 2025, por lo tanto, se están acabando y, además, los contratos tienen cláusulas de revisión de precios y los procesos de negociación no son cortos.

Posteriormente, el **Coordinador con el Congreso Nacional de Libertad y Desarrollo⁶, señor Juan Ignacio Gómez**, explicó que la mayor alza de precio de los combustibles fósiles y el carbón fue el año 2022, lo que está influenciado por la guerra en Ucrania. Además, indicó que el dólar ha pasado de \$450 pesos el año 2013 a \$900 pesos en los últimos días.

Comentó que lo importante son los indexadores, porque los precios de la energía están determinados por ellos, principalmente tipo de cambio y precios internacionales de los combustibles. Entonces, consideró, es mala idea renegociar contratos, porque implicará extender contratos fósiles que van a seguir atándonos a variaciones en los precios de los combustibles por diversas situaciones. Añadió que las alzas o bajas en los precios se determinan en relación a los precios fijados en el semestre anterior.

Luego, indicó que las alzas de hasta 97,94% que han salido en informes debieron haber ocurrido el año 2023, no ahora, y por ello es importante estar al día con los Decretos Tarifarios.

Explicó que subirían las cuentas si no hubiese ley, porque la aplicación de los indexadores está con desfase. Además, los retrasos en los decretos han producido una acumulación importante de dinero y se está viviendo la realidad de hace un año atrás. Por lo anterior, remarcó la importancia del proyecto de ley, pues se requiere recuperar la realidad de los precios, para que reflejen los costos reales de la energía, y es necesario normalizar los flujos de las empresas de generación y distribución por distintos congelamientos efectuados por ley. Además, puntualizó que los retrasos son complicados, ya que generan costos adicionales y distorsiones en los precios, por lo que es importante abordar esa materia.

En relación a observaciones al proyecto de ley, valoró que esté abordado al pago de los saldos de las deudas del PEC1 y PEC2, porque son compromisos que el Estado tomó a nombre de los consumidores para mitigar

⁶ [Presentación de Libertad y Desarrollo, 24 de enero de 2024.](#)

alzas; el descongelamiento y normalización de los precios, pues no hay país que tenga precios congelados y una industria eficiente, y la implementación de un subsidio para los clientes más vulnerables.

Sobre el descongelamiento del precio nudo promedio (PNP), mencionó que el proyecto de ley para el año 2023 mantiene el decreto 16T; para el primer periodo del año 2024, hasta 350 kWh de consumo promedio mensual, sería el precio del decreto 16T más IPC respecto último PNP y sobre 350 kWh de consumo promedio mensual, sería PNP real, y para el segundo periodo del año 2024, todos los clientes pasarían a PNP real.

Respecto a las alzas, resaltó que, a partir del primer periodo del año 2024, si el consumo promedio mensual es sobre 350 kWh se aplica el decreto 16T/22 + IPC + Cargo MPC (\$22/kWh, reajutable por IPC semestralmente). Hizo presente que no serán \$22 pesos fijos, sino que son reajustables, porque así se mantiene el valor del dinero. En cambio, continuó, a partir del año 2025, para todos los clientes aplica el PNP real + Cargo MPC (\$22/kWh desde periodos tarifarios de 2024 a 2027; y de \$9/kWh desde periodos tarifarios de 2028 a 2035, reajutable por IPC semestralmente).

En cuanto al descongelamiento de los distribuidores, expresó que es positivo, pero podría generar problemas de constitucionalidad el descongelamiento diferenciado, porque el descongelamiento gradual distingue sin una razón real entre distribuidoras, se mira al cliente, pero no a quienes soportan la carga pública.

Posteriormente, sostuvo que el subsidio de carácter transitorio para usuarios residenciales, que están al día en el pago del servicio, está planteado en términos bastante discrecionales, por lo que es importante incorporar criterios. Además, resaltó que 5/6 partes del subsidio la financian los clientes, cuestión que podría generar un problema.

Finalmente, reiteró que se trata de un proyecto necesario y, en general, bien orientado, especialmente necesario para normalizar tarifas y flujos, pero consideró que en el estudio en particular se debería analizar con detención el descongelamiento de las distribuidoras y un mayor y mejor diseño del subsidio.

A continuación, el **Director Ejecutivo de Valgesta Nueva Energía**⁷, **señor Ramón Galaz**, se refirió a los problemas identificados. Al respecto, mencionó que las tarifas no corresponden al costo real del suministro, lo que genera una distorsión; el nivel de las tarifas es elevado para solventar un consumo base a un conjunto relevante de familias en Chile; la actualización de tarifas depende de variables exógenas no controlables y genera problemas políticos periódicos; existe un atraso significativo en la publicación de los

⁷ [Presentación del señor Ramón Galaz, 24 de enero de 2024.](#)

decretos tarifarios, y hay una acumulación de deuda insostenible para un mercado de generación sano.

A partir de lo anterior, expresó que existen ciertos principios para encontrar una solución y consideró que este proyecto de ley los aborda en su gran mayoría. En este sentido, afirmó que se requiere volver a: una normalización del proceso tarifario en el más breve plazo y de manera simple; que la tarifa debe reflejar los costos reales de suministro, para evitar problemas de calidad y seguridad; se requiere de un precio protegido al menos para el consumo base de una familia, el cual debiese ser financiado por el Estado (Política Social); se debe resolver de manera eficiente (mínimo costo y con el menor impacto tarifario) y eficaz (asegurando el pago) el problema de la deuda acumulada con las empresas suministradoras que han soportado los mecanismos PEC y MPC.

En relación a los impactos en el precio de la energía, señaló que los clientes bajo los 350 KWh/mes con el proyecto de ley verían elevado el precio de la tarifa por sobre el ITD de la Comisión Nacional de Energía. La razón de lo anterior, continuó, son los \$22 que se aplicarán y que el cálculo de los \$22 es con un tipo de cambio más alto que con el que se hace el cálculo del nivel tarifario o PNP de la Comisión Nacional de Energía. Remarcó que el cargo de los \$22 está haciendo una sobre recaudación para asegurar el pago a futuro. Por otro lado, indicó que para el caso de los clientes entre 350 KWh/mes y 500 KWh/mes se produce el efecto contrario y para los clientes sobre 500 KWh/mes la curva se ve atenuada con el proyecto de ley.

Expresó que con el proyecto de ley se vuelve a una normalización del proceso tarifario en el más breve plazo y de manera simple; la tarifa refleja los costos reales de suministro; se genera un subsidio transitorio para el segmento de la población que, dados sus ingresos y el costo del kWh, requiere de un precio protegido al menos para el consumo base de una familia, pero este no es financiado por el Estado (política social), es un cofinanciamiento con los clientes, y no se resuelve el problema de manera eficiente (mínimo costo y con el menor impacto tarifario). Sobre este último punto, afirmó que, producto del cargo, existe un riesgo de sobre recaudación que va entre 1.000 y 1.200 millones de dólares, es decir, se le está haciendo pagar de más a los clientes, lo que, en términos simples, significa que se junta todo el dinero en el plazo, pero hay problema de descalce de caja, cuestión que debería asumir el Estado y no los clientes finales. Añadió que con el tema de la garantía estatal pasa algo similar.

Por último, comentó que el subsidio debiese ser cofinanciado en partes iguales por el Estado y los consumidores (USD 100 millones aportados por el Fondo de estabilización de tarifas y USD 100 millones por el Estado) — hoy está financiado por los clientes en un 83,3% y en un 16,7% por el Estado—. Consideró que lo anterior permitiría una mayor cobertura en cantidad de clientes o una mayor rebaja de la tarifa eléctrica y que se requiere extender el

cargo adicional al cargo por servicio público hasta 2035, con objeto de asegurar la mantención del subsidio a los clientes más vulnerables (hoy se asegura hasta 2026).

A su turno, el **Académico de la Universidad de Santiago de Chile, señor Humberto Verdejo**⁸, señaló que entregaría ejemplos concretos de lo que podría ocurrir con los usuarios definidos en la ley.

Explicó que las alzas en las tarifas ocurrirán por dos elementos: porque se debe volver al precio real y porque se debe pagar la deuda acumulada. Entonces, indicó, por volver al PNP los 3 tramos tendrían incrementos del 6%, 26% y 18%, y si adicionalmente se incorpora el cargo de los \$22 por KWh del primer semestre, los incrementos finales estarían en torno al 6%, 45% y 36% respectivamente.

Expuso que el proyecto de ley evita el alza de un 88% establecido para el usuario grupo 3 en el informe técnico de la Comisión Nacional de Energía. Además, señaló, faltarían las alzas del segundo semestre del 2023 que podría haber producido un alza de un 150% en la cuenta.

En el segundo semestre, afirmó, ya teniendo el informe técnico de enero del año 2024, manteniéndonos en PNP el grupo de los pequeños tendría un 27% de alza, pero los otros dos grupos bajarían porque los contratos irían a la baja, producto del ingreso de los contratos de energía renovable no convencionales, pero cuando se suma el cargo de la deuda, el grupo 1 subiría un 27% y los grupos 2 y 3 un 2%. De esta forma, consideró que, si no se implementara este proyecto de ley, el grupo 3 tendría un alza de más de un 100%.

En resumen, insistió que, con proyecto de ley, el alza acumulada durante el año 2024 consistiría en que al grupo 1 le subiría un 33%, al grupo 2 un 47% y al grupo 3 un 38%, pero ya no se tendría el 150% de alza de la ley actual.

Luego, indicó que hay que incorporar el VAT y comentó que realizó un ejercicio con la comuna de Santiago, en que el VAT debiese subir por lo menos un 4%, por lo que habría un alza de 38% para el grupo 1, un alza de 52% para el grupo 2 y un alza de 43% para el grupo 3. Reiteró que sin el alza de un 88% un año atrás, que se hubiera transformado en un alza de 150%.

En relación al subsidio, expresó que lo interesante del proyecto de ley es que elimina los tramos, entonces, se eliminan los falsos positivos y los falsos negativos, y se identifican a las personas vulnerables por el registro social de hogares y no por el nivel de consumo. De esta forma, continuó, dentro de las personas identificadas como vulnerables de los 3 tramos, mientras más

⁸ [Presentación del señor Humberto Verdejo, 24 de enero de 2024.](#)

alto sea el consumo, menor va a ser el impacto del subsidio, entonces, al subsidiar con los 130 KWh (que es la canasta básica máxima) en el año 2024, que es el más complejo desde el punto de vista de la regularización tarifaria, la variación de las tarifas para el grupo 1 sería un 4%, para el grupo 2 un 34% y para el grupo 3 un 31%.

Comentó que, en términos concretos, el proyecto de ley resuelve los problemas de la ley vigente, pero es fundamental verlo de manera más general, no solo lo que ocurre en un semestre. Agregó que lo más importante es no generar más deuda y el proyecto cumple el objetivo, pues se recupera la cadena de pago, se evitan las alzas del 88% para el primer semestre del 2023, que actualmente podría ser de un 150%, y el subsidio ayuda en el año más crítico que es el 2024. Además, consideró que, si se sobrecarga, se puede usar para amortizar las variaciones futuras del PNP.

Por último, precisó que la renegociación de contratos no va a resolver el problema, pues es un acuerdo entre privados, los contratos caros terminarán el año 2024 y otros el 2027, y lo más importante es recuperar la cadena de pago y no acumular más deuda.

A continuación, el **Presidente del Consejo Directivo del Coordinador Eléctrico Nacional, señor Juan Carlos Olmedo**⁹, expresó que el análisis que se hizo fue de acuerdo a las atribuciones que entrega la ley, es decir, respetando la operación segura, al mínimo costo y con acceso abierto.

Señaló que desde el año 2020, como consecuencia del COVID 19, la guerra Ucrania-Rusia y otros eventos internacionales, los precios de los combustibles tuvieron altas variaciones en sus magnitudes, lo que tuvo un efecto en el alza de los costos marginales de energía del mercado mayorista.

Indicó que, si bien durante estos años, desde 2019 a la fecha, el crecimiento de los consumos ha sido moderado, registrando un promedio aproximado de 1,9% anual (el año 2023 el crecimiento de los consumos eléctricos es inferior al 1%), ha habido crecimiento de la participación de energía renovable Variable (fotovoltaica y eólica) respecto a la generación bruta del año calendario, con participaciones anuales de: 17% el año 2020; 22% el año 2021; 28% el año 2022 y 31% el año 2023. Añadió que el cambio en la condición hidrológica desde junio de 2023 ha permitido aumentar los aportes de energía renovable al CEN, llegando a un 63% durante el año.

Luego, en relación al precio del gas natural licuado a nivel internacional, precisó que a partir del año 2021 se produjo un incremento sustancial de los costos y que a la fecha el mercado está volviendo a los niveles de precios que había en los años 2018 y 2017, con lo cual se ve una suerte de normalización de los mercados, situándose en torno a los 9 dólares

⁹ [Presentación del Coordinador Eléctrico Nacional, 24 de enero de 2024.](#)

por millón de BTU. Agregó que ocurre una situación similar en el mercado del carbón térmico, pues se produce entre los años 2021 y 2023 una fuerte alza en que creció hasta los 400 o 450 dólares la tonelada, pero hoy está a 100 dólares la tonelada y bajando, volviendo a los niveles de los años 2017 y 2018.

Ahora bien, comentó que el carbón siguió las variaciones del mercado internacional, observándose una baja, debido a que existen contratos antiguos. En el caso del gas natural, explicó, al existir contratos de largo plazo se atenúa el efecto de los mercados internacionales, y en el caso del petróleo, se produce el alza del año 2021, el cual todavía se mantiene.

Expuso que todo lo anterior afectó el costo marginal de la energía y entregó como ejemplo el caso de Alto Jahuel, región Metropolitana, en que se alcanzó un precio de hasta 200 dólares por MWh en el peak del precio de los combustibles, el cual hoy está bajando a alrededor de los 50 dólares por MWh.

Finalmente, consideró que el proyecto de ley es positivo porque contribuye a la estabilidad financiera del mercado mayorista del sistema eléctrico, puesto que permite que lleguen recursos hacia las empresas generadoras y, con ello, se le puede dar continuidad y estabilidad a la cadena de pago del mercado mayorista.

A su turno, el **Director Ejecutivo de la Asociación de Transmisoras de Energía, señor Javier Tapia¹⁰**, afirmó que el problema del proyecto de ley es una omisión importante en relación al financiamiento y tarificación de la transmisión. Preciso que la iniciativa tiene que ver con estabilización de costos, pero la transmisión no está entrando en la regulación.

Explicó que las tarifas de transmisión se fijan por decreto, pero todos los procesos de transmisión están muy atrasados. Por ejemplo, indicó, el decreto del año 2024-2027 debiera entrar a fines del año 2023, pero entrará en vigencia el año 2027, lo que impacta en la predictibilidad de las tarifas y los ingresos posibles que pueden calcular las empresas.

Además, comentó que lo anterior genera un impacto en el presupuesto familiar, pues se produce volatilidad y fluctuaciones en las cuentas de los clientes regulados. Mientras no exista la nueva tarifa, continuó, se tiene que seguir pagando la tarifa antigua, que sube por IPC, lo que produce alzas inmediatas en las tarifas de clientes finales y, luego, cuando se aplica la tarifa nueva, se producen otras variaciones en segmentos distintos del país. Agregó que en el periodo pasado el decreto también se atrasó y producto de aquello, por ejemplo, las personas que viven en la región de Los Lagos vieron un aumento del 48% de sus tarifas, en cambio, las personas que viven en la región de Valparaíso vieron una disminución de un 56% de sus tarifas.

¹⁰ [Presentación de la Asociación de Transmisoras de Energía, 24 de enero de 2024.](#)

Remarcó que este retraso es histórico y requiere de una habilitación legal para que se puedan solucionar estas variaciones.

Por otro lado, mencionó que se produce incerteza regulatoria y financiera por eventuales cambios de calificación en los activos de transmisión y explicó que hay algunas líneas que se pagan por privados interesados y otras por todos los usuarios, lo que depende de una calificación que le da la CNE. Entonces, si esto se atrasa no se sabe quién tiene que pagar, lo que es complejo.

Asimismo, señaló que hay una imposibilidad de cumplir con el mandato legal, pues el problema se arrastra por años y dicho atraso es acumulativo.

Finalmente, propuso una habilitación legal para prorrogar por una sola vez la vigencia del Decreto Tarifario 2020-2023 para el periodo siguiente 2024-2027, lo que no produce alza en las tarifas, sino que disminuye las variaciones y no produce problemas en la tramitación del proyecto de ley.

A su vez, la **Directora Ejecutiva de ACERA A.G., señora Ana Lía Rojas**, expresó que el proyecto presentado por el Ejecutivo cumple con cuatro objetivos fundamentales para el sector eléctrico nacional y para el desarrollo de esta industria estratégica para la economía nacional. En efecto, indicó, en el año 2023 el segmento de la generación renovable registró inversiones equivalentes a 1.718 millones de dólares, y al sumar los proyectos en construcción que se instalarán en 2024 y 2025, se alcanzará la cifra económica más importante después de la minería del cobre, con 6.733 millones de dólares.

Precisó que los objetivos que este proyecto cumple, son:

1. Busca la protección sostenible de los clientes regulados, a través de la estabilización de tarifas eléctricas, mitigando las alzas tarifarias proyectadas en los Informes de Precio de Nudo del 1er semestre de 2023 en su versión preliminar (agosto 2023) y en su versión definitiva (enero 2024), protegiendo a los consumidores más vulnerables del país, mediante la implementación de un subsidio de carácter transitorio, que les permitiría a los beneficiarios, correspondientes a 850.000 familias, percibir una reducción de un 35% en su cuenta con respecto a un escenario sin proyecto de ley.

2. Se hace cargo, a la vez, del necesario sinceramiento a los precios de la energía que se han mantenido congelados desde el 2019 a través de mecanismos de estabilización transitorios aprobados mediante la ley PEC I (N° 21.185) y PEC II (N° 21.472).

3. Perfecciona el mecanismo de pago de la deuda acumulada originado por la ley PEC II, denominado “el cargo MPC”, para subsanar la

deuda con los prestadores del suministro eléctrico del país y las empresas generadoras.

Luego, comentó que el congelamiento de las tarifas desde el año 2019 acumula una deuda de los consumidores con los generadores de energía que ya asciende a US\$6.000 millones, por lo que la ley de estabilización tarifaria facilitará el pago de esta significativa deuda, que es un compromiso legítimo y una realidad ineludible. Hizo un llamado para que, si se aprueba la iniciativa, el Ejecutivo realice los mejores esfuerzos para su oportuna ejecución y cumplimiento en cuanto a la dictación de reglamentos, resoluciones y decretos, en los plazos que se requieren, examinando la pertinencia, en este último caso, de que sea exento de Toma de Razón o algún tratamiento equivalente, como se ha realizado con la publicación de los decretos de racionamiento, cuando se ha requerido por urgencias propias del sector que demanda el suministro eléctrico. Remarcó que este último punto es fundamental para la estabilidad y competitividad de la industria generadora de energía renovable del país y una señal muy importante para los inversionistas y la banca internacional.

Además, sostuvo que el proyecto de ley debe mantener su espíritu original, es decir, buscar soluciones para las tarifas eléctricas para consumidores finales, estabilización y subsidios, e ir resolviendo el pago de la deuda, equivalente a 5 puntos porcentuales del presupuesto nacional, que se adeuda a los generadores. Agregó que, cualquier otra moción que no esté contenida en el proyecto original del Ejecutivo para otro segmento, seguro deberá ser estudiada y discutida, con el consiguiente alargue en la discusión parlamentaria, y consecuentemente, impactará al consumidor final, pues demorará la aplicación de la estabilización que se busca, a la vez que retrasará aún más el acceso a los fondos para el pago de esta tamaño deuda con los generadores, todos activos impulsores de la transición energética de Chile.

Consideró que lo expuesto en relación al congelamiento de valorización de instalaciones de transmisión es contrario al espíritu de este proyecto de ley que busca solucionar las complejidades originadas precisamente en un congelamiento de tarifas del segmento de generación que tuvieron hace 4 años. Por lo tanto, solicitó que se mantenga el trabajo legislativo y las recomendaciones de la mesa de trabajo que se abocan a la componente tarifaria de generación y la componente tarifaria de distribución.

Por último, insistió en que esta iniciativa permitirá otorgar mayores beneficios a los hogares de Chile en el corto, mediano y largo plazo, y entregará señales positivas a la banca e inversionistas internacionales para que sigan invirtiendo en la transición energética de Chile con una industria generadora de energía renovable, sana y competitiva. Sin perjuicio de lo anterior, continuó, es necesario tomar en consideración cualquier ajuste al proyecto de ley que evite una posible sobrecapacidad para evitar alzas de cuentas innecesarias.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Castro** le preguntó al Ministro de Energía si el alza para las Pymes irá acompañada de programas del Ejecutivo para identificar su efecto y ayudar a su mitigación. Además, pidió precisar lo recaudado y entregar una visión regionalizada para ver cómo se aplicará el modelo en cada región. Asimismo, solicitó claridad respecto al tema de la renegociación de los contratos, si aparentemente tenemos un fenómeno de extinción de un 90% de los contratos prontamente, si quedaremos atados a las termoeléctricas o combustibles fósiles, y si existe algún impedimento legal.

Finalmente, solicitó que, si lo tiene a bien, el Ejecutivo recoja el artículo transitorio propuesto por las transmisoras, dado que no tiene impacto en tarifas y la propuesta parece bastante razonable.

Luego, la **Honorable Senadora señor Ebensperger** manifestó preocupación en relación al tiempo acotado del subsidio y preguntó qué pasará con las personas vulnerables después del año 2026, pues seguirán siendo frágiles. Agregó que el subsidio del agua potable no tiene una fecha de término, es permanente en el tiempo, y consultó porqué el de este proyecto tiene fecha de término.

Junto con sumarse a la solicitud de entrega de información por regiones sobre el impacto del proyecto de ley, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, también se sumó a lo planteado por las transmisoras, fundamentalmente porque existen regiones expectantes por las energías renovables, dado que en ellas se producen y esperan algún día verse beneficiadas de algún modo.

Respecto a los tiempos de tramitación de los decretos tarifarios, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, expresó que se han adoptado medidas administrativas para disminuir los plazos. Comentó que en el Gobierno anterior el tiempo de tramitación fue de entre 180 y 210 días, en cambio, en este Gobierno el tiempo ha sido de 120 días. Agregó que entiende la solicitud que se ha hecho para declarar los decretos como exentos, pues la toma de razón es un contrapeso importante en la democracia, por lo que de acogerse la solicitud es importante declarar su carácter excepcional.

Lo anterior es importante, continuó, porque cada día de atraso supone 3 millones de dólares más de deuda, y por eso es la premura de este proyecto de ley, pues se encarga de la deuda atrasada y no genera deuda nueva.

En cuanto a la morosidad, explicó que históricamente había sido en torno a un 4%, luego subió a un 20% en la pandemia, y hoy estamos en torno a un 8%. Al respecto, afirmó que la preocupación es que alzas demasiado abruptas, como la que supone la ley vigente, terminen traducándose en morosidad. Añadió que hoy los atrasos alcanzan los 200 millones de dólares.

En relación a los parámetros, señaló que se tomó el dólar promedio de diciembre de 2023 y se multiplicó por 1,2, es decir, se consideró una holgura de un 20%. Afirmó que la idea es no volver a legislar sobre este tema. Agregó que si el tipo de cambio baja, es decir, si el futuro es mejor, se reflejará de manera inmediata en una disminución de los cargos, y recordó la cláusula de este mecanismo en relación a que, si el tipo de cambio baja más de un 10% en promedio durante un año, se pueden revisar para bajar los cargos de manera administrativa, a través de la Comisión Nacional de Energía.

Sobre el diseño del subsidio, reiteró que se abrirá una mesa de trabajo de manera paralela a la tramitación legislativa para poder implementar el subsidio rápidamente e insistió en que se invitaran a todos los participantes para que sea una construcción colectiva. Remarcó que la idea de hacerlo a través de un reglamento es porque hoy existe una habilitación legal en la Ley General de Servicios Eléctricos que permite hacerlo. La habilitación legal, continuó, es por un subsidio temporal, por lo que no se puede innovar en ese aspecto, salvo que se cambie la ley. Añadió que el Ejecutivo está abierto a tener conversaciones sobre nuevos mecanismos de financiamiento que, manteniendo la sostenibilidad fiscal, se hagan cargo de posibles exenciones.

Por último, aclaró que los contratos que hoy tienen indexación al carbón responden a cerca de un 15% de la demanda regulada, de esos, un 12% vencen en diciembre del año 2024. Puntualizó que el vencimiento de esos contratos está considerado en el modelo presentado, es decir, renegociar esos contratos no tiene ningún impacto respecto al modelo. Respecto al otro 2%, consideró que se deben discutir los antecedentes precisos y el impacto real que generaría esa renegociación, pues el impacto en la cuenta de electricidad sería de menos de 1%.

A continuación, en la última sesión, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, se refirió a algunos puntos pendientes de la sesión pasada.

En relación a la forma en que interactúa este proyecto de ley y la propuesta de subsidio, expresó que una familia promedio, que está sujeta a una tarifa residencial, paga actualmente aproximadamente \$24.000. La Mesa de Pobreza Energética, continuó, detectó que hay cerca de 2 millones de familias, pertenecientes al 40% más rico, que están sujetas a protección producto de la segmentación por volumen de consumo, por lo que es necesario centrarse en la idea de vulnerabilidad, para poder distinguir dos tipos de consumidores promedios: los elegibles para el subsidio y los que no son elegibles. Agregó que, para en el caso de las familias más ricas, con la implementación de la ley vigente, la cuenta subiría de \$24.000 peso a \$26.000 pesos, y con este proyecto de ley subiría a \$27.000 pesos, por otro lado, para el caso de la una familia vulnerable, con el subsidio, disminuiría la cuenta en un 35%.

Enseguida, sostuvo que 850.000 hogares suponen más de 1.500.000 de personas, y afirmó que se está trabajando en formas de aumentar la cobertura, recogiendo todo lo que se ha conversado, pero es un tema que se verá en la mesa de implementación del subsidio. Añadió que, por ejemplo, si se disminuye la canasta a 100 KWh mensuales, lo que responde al consumo básico de la canasta básica del IPC, se podría llegar a más hogares. Igualmente, continuó, esto no tiene ningún impacto sobre el texto que está en discusión porque es parte de la implementación reglamentaria del subsidio.

A su turno, el **Honorable Senador señor Castro** consultó por el caso de la vulnerabilidad por Pyme, cuál sería el impacto numérico estimado y cuántas son las Pymes beneficiadas.

El **Ministro de Energía, señor Pardow**, entregó como ejemplo el caso de un almacén en Rancagua, que hoy paga \$250.000 pesos, si se implementa la ley actual pasaría a pagar \$500.000 pesos, pero, producto de la estabilización, tendría que pagar \$315.000 pesos, pero si la Pyme es considerada vulnerable podría ser beneficiada por el subsidio, lo que podría ser un subsidio de \$5.000 o \$10.000 pesos. Agregó que, lo anterior, es sin perjuicio de que se han trabajado dos líneas adicionales para apoyar a las Pymes: reforzar la oferta programática del programa “Ponle Energía a tu Pyme” y abrir un proceso de consultas ante el Tribunal de la Libre Competencia para disminuir el umbral que permite migrar a cliente libre.

Luego, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, reiteró la importancia de medir el impacto del proyecto de ley por regiones y preguntó por la situación de las Pymes que operan en las viviendas.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, señaló que el detalle del impacto varía cuando se calcula el PNP, porque cada zona tiene diferencias, pero en términos gruesos es parecido dentro del sistema interconectado que va desde Arica a Puerto Montt. Expresó que pueden hacer el estudio del impacto del último PNP por región para informarlo, lo que no será exactamente igual, pero da una idea.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Prohens** consultó si en los cobros de \$22 y \$9 pesos existe la posibilidad de analizar una forma para que no sea tan fuerte el alza o para compensarlo después.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, contestó que la existencia de los periodos tiene que ver con que hasta el año 2027 inclusive se debe pagar la deuda ya emitida, por lo tanto, el financiamiento del mecanismo está sujeto a la restricción de pagar la deuda emitida. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que recoge la solicitud planteada y comentó que se están evaluando mecanismos para disminuir el cargo en ese periodo inicial, lo que es parte de los desafíos que supone contar con un intermediario financiero.

El **Honorable Senador señor Castro** manifestó que las cuentas pueden subir hasta un 88%, que existe un mundo de familias y Pymes vulnerables, que hay que ponerse al día en los Decretos Tarifarios, que existe una deuda de 6.000 millones de dólares con la industria y que es necesario tener claridad hacia el futuro. Al respecto, señaló que este proyecto de ley logra encaminarse a la solución, pese a que el monto del subsidio es más limitado, cosa que no depende del Ministro de Energía. Agregó que no se observa un camino distinto para mitigar el fenómeno que se arrastra desde el año 2019, no obstante, se puede mejorar. Votó a favor.

Junto con manifestar su voto favorable, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que este subsidio lo pagarán los consumidores y consideró que el Estado debería aportar más.

Comentó que se había acordado que el monto del subsidio iba a ser 200 millones de dólares anuales, 100 aportados por el mayor cargo y 100 aportados por el Estado, pero lo anterior no ocurrió y terminó siendo un subsidio de 120 millones de dólares y, de ello, solo 20 aportados por el Estado. Afirmó que la figura anterior no es un subsidio, pues lo pagan los mismos consumidores a través de un cargo.

Por otro lado, expresó que sigue sin entender por qué el subsidio es hasta el año 2026 y no permanente, y manifestó que le hubiera gustado que, por lo menos, durara hasta el año 2027 para que el nuevo Gobierno tuviere el tiempo suficiente para fijar una nueva política pública al respecto.

Por último, señaló que el subsidio tiene como requisito para operar que la persona no este morosa, sin embargo, dentro de las personas vulnerables que podrían acceder al subsidio existe morosidad. Entonces, consideró que no se estará beneficiando con el subsidio necesariamente a los más vulnerables, que pueden estar morosos, por lo que sería más lógico que en esos casos pudieran optar al subsidio y que se les ayudara, a través del mismo, a pagar parte de la deuda.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, aclaró que la morosidad hoy está en el orden del 8% de las cuentas, el promedio histórico era de un 4% y el máximo, que fue en época de pandemia, fue de un 20%. Añadió que este proyecto fomenta que la morosidad vaya a la baja.

Además, afirmó que el detalle sobre cómo impacta la morosidad para la obtención del subsidio es un tema que se revisará en la mesa de implementación del subsidio. En este sentido, insistió en que el principio general es que el subsidio llegue a las familias vulnerables, por lo que se tiene que encontrar una norma que permita llegar con el apoyo a las familias vulnerables, pero que entregue las señales adecuadas.

En votación general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Durana, Castro (don Juan Luis), Prohens y Quintana.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

“Artículo cuarto transitorio.- A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194 , respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo. Para tales efectos deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los

valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuatrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuatrienio 2020-2024.”.

Respecto al artículo cuarto transitorio se presentó **la indicación N° 1 del Honorable Senador señor Prohens**, para reemplazarlo por el siguiente:

“A contar de la fecha de publicación de la resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley 21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas como cooperativas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2003, del Ministerio de economía, fomento y reconstrucción.”.

- - -

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

Se presentó **la indicación N° 3 de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo Séptimo Transitorio.- Los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos

efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.

Tratándose del decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.”.

La Comisión acordó discutir las indicaciones N°1 y N°3 de manera conjunta por apuntar en un mismo sentido.

Asimismo, acordó subsumir la indicación N°1 en la indicación N°3, quedando finalmente la redacción propuesta en la indicación N°3, en el artículo séptimo transitorio, nuevo.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que las indicaciones apuntan a que el descongelamiento de las tarifas de las cooperativas tenga lugar en conjunto con el mecanismo de equidad tarifaria.

Señaló que el nivel de deuda actual hace que cada día de atraso implique aumentar la deuda por la vía de intereses y expresó que comparte la preocupación de los Senadores, por lo que ofreció iniciar un trabajo paralelo a la tramitación del proyecto de ley para elaborar los decretos respectivos. La propuesta presentada, continuó, no es obstáculo de aquello, y permite que, si el trabajo en conjunto no alcanza la velocidad necesaria, se puedan invocar razones de buen servicio para que rija desde su publicación.

- Puestas en votación las indicaciones N° 1 y N° 3, resultaron aprobadas, con el texto propuesto por la indicación N° 3, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Durana, Prohens y Quintana.

- - -

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

Se presentó **la indicación N°2 del Honorable Senador señor Prohens**, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo quinto transitorio - Extiéndase, por única vez, hasta el 31 de diciembre de 2027, el plazo de vigencia del decreto supremo N° 7T, de 2022, del Ministerio de Energía, que Fija Valor Anual de las Instalaciones de Transmisión Nacional, Zonal y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Entiéndase también prorrogadas, para estos efectos, todas las disposiciones que regulan pagos, peajes, fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, además de la calificación de las instalaciones y sus condiciones de aplicación, contempladas en el señalado decreto 7T para el cuatrienio 2020-2023, con el fin de ser aplicados durante el cuatrienio 2024-2027.

Para efectos de la aplicación de esta prórroga, se considerarán cumplidos los plazos, etapas y actuaciones, ya efectuados en el momento de la publicación de la presente ley, relativos a los procesos cuatrienales en curso de determinación del valor anual de las Instalaciones de Transmisión Nacional, Zonal y de las Instalaciones de Transmisión Dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Se exceptuarán de la prórroga señalada los valores establecidos en la Tabla N°5: V.I. y A.V.I. de las Labores de Ampliación" del artículo tercero del decreto supremo N°7T.

Para la adecuada implementación del proceso de calificación de las instalaciones de transmisión en curso, o la calificación de instalaciones que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente ley, el cuatrienio asociado a dichos procesos se iniciará el 1 de enero de 2028. Facultase al ministro de Energía para que, mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República", realice cualquier ajuste que sea necesario para la adecuada implementación de la prórroga señalada en el presente artículo."

- El Honorable Senador señor Prohens retiró la indicación N°2.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

Se presentó **la indicación N°4 de la Honorable Senadora señora Ebensperger**, para para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo Octavo Transitorio.- Cuando exista un retraso mayor a dos meses en la dictación de alguno de los hitos necesarios para dictar los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, el jefe del servicio a cargo del hito respectivo será sancionado con un 10% de la remuneración por mes de atraso con tope de hasta 40%, hasta que el acto administrativo respectivo sea dictado. Dicha sanción se impondrá previo procedimiento administrativo, en conformidad al Título VIII del decreto N°2.421 que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

Al respecto, se planteó la inadmisibilidad de la indicación por tratarse sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la Republica, según

dispone el número 2 del artículo 65 de la Constitución Política de la República, por cuanto establece una nueva atribución a una autoridad pública.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Ebernsperger** señaló que lo que busca el proyecto, en general, es ordenar el sistema para no exponerse a funcionarios que no cumplen con su trabajo.

Además, le pidió la opinión al ejecutivo y el patrocinio de la indicación si lo estima pertinente.

Consideró que la indicación no está estableciendo una nueva facultad para nadie, la sanción ya está regulada para todos los servicios públicos. Por tanto, pidió la votación de la admisibilidad de la indicación.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, expresó que entiende el espíritu de la indicación, pero el patrocinio demora tiempo.

Luego, explicó que el proyecto de ley lo que busca es normalizar los flujos y que cuando se presente un calendario de implementación la idea es cumplirlo, bajo responsabilidad política.

Consideró que las sanciones que contempla la indicación pueden ser menos efectivas que un compromiso honesto sobre los plazos en los que se implementará lo anterior.

Finalmente, sostuvo que, cuando se crea una hipótesis nueva en la ley, se está cambiando la atribución existente, lo que formaría parte de las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Reiteró que se presentará un calendario detallado y con responsables claros, para hacerse cargo de las preocupaciones que están detrás de la indicación.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, preguntó al Ministro si puede presentar esta indicación en la Cámara de Diputados y Diputadas. Sobre este punto, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, expresó que es un tema que el Ejecutivo podría evaluar para el segundo trámite constitucional.

- Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, resultó declarada inadmisibile por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro, Prohens y Quintana. Votaron por la admisibilidad la Honorable Senadora señora Ebernsperger y el Honorable Senador señor Durana.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos”:

1. Modifícase el artículo 212°-13 en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “facturas” y la expresión “entre dichos”, la expresión “generadas”.

b. Intercálase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión “máximo,” y la expresión “que tendrá”, la expresión “cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,”.

c. Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”.

d. Elimínase, en el inciso séptimo, la expresión “, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14”.

2. Modifícase el artículo 212°-14 en el siguiente sentido:

a. Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de las tarifas eléctricas para clientes regulados”, y antes del punto y aparte que le sigue, la expresión “y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472”.

b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización

de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.”.

c. Intercálanse, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, entre la palabra “Las” y la expresión “normas que regulan”, la palabra “demás”; y entre la frase “la operación” y la expresión “del Fondo de Estabilización de Tarifas”, la expresión “, administración y gobernanza”.

d. Reemplázase, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

e. Elimínanse, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la expresión “única” y la expresión “, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo”.

Artículo Segundo. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:

1. Modifícase el inciso tercero del artículo 2 en el siguiente sentido:

a. Reemplázanse la expresión “la operación” por la expresión “el Saldo Final Restante”; el guarismo “1.800” por el guarismo “5.500”; el guarismo “2023” por el guarismo “2024”; y el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

b. Elimínase la oración “Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.”.

2. Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a. Agrégase un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 2 a ser 3, y así sucesivamente:

“2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.”.

b. Reemplázase, en el numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización” por la expresión “Para el primer periodo tarifario del año 2024”.

c. Reemplázanse, en el literal a) del numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes” por la expresión “establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía”; la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”; la expresión “al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria” por la expresión “a la última fijación de precio de nudo promedio”; y la expresión “para pequeños consumos” por la expresión “2024-1”.

d. Suprímese el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.

e. Elimínanse, en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser 3, la expresión “e igual o inferior a 500 kWh” y la expresión “No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará “Precio preferente para consumos medianos”.

f. Suprímese el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.

g. Incorpórase un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3 a ser 5, y así sucesivamente:

“4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

h. Intercálase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, entre “la segmentación” y “a la que se refieren”, la expresión “de clientes”.

i. Reemplázase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, la expresión “y 2” por la expresión “, 2 y 3”.

3. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a. Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

b. Reemplázase, en el inciso tercero que ha pasado a ser segundo, la expresión “A su vez, se podrá adicionar” por la expresión “Asimismo, se adicionará”.

4. Elimínase el inciso segundo del artículo 6.

5. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 7, la expresión “y 2 de” por la expresión “, 2 y 3 del”; y la expresión “lo imputará” por la expresión “lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación”.

6. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a. Reemplázanse, en el segundo inciso, la palabra “emitirá” por la expresión “instruirá a la Tesorería General de la República emitir”; el guarismo “2032” por el guarismo “2035”; y la expresión “por el Ministerio de Hacienda” por la expresión “por la Tesorería General de la República”.

b. Reemplázase, en el cuarto inciso, la expresión “el Ministerio de Hacienda” por la expresión “la Tesorería General de la República”.

7. Sustitúyese el actual artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.

2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el "Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos", de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley."

8. Reemplázase, en el artículo 11, la expresión "los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC" por la expresión "el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley".

9. Sustitúyese el actual artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”.

10. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres” por la expresión “pagar el cargo MPC que establece el artículo 9”.

b. Intercálase, a continuación de la expresión “peaje de distribución” y antes de la expresión “conforme lo determine la Comisión”, la expresión “de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,”.

c. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

11. Reemplázase, en el artículo tercero transitorio, el guarismo “2023” por “2027”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- A contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.

b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la

presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

La Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.

La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo segundo transitorio.- Para efectos de la dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, la Comisión Nacional de Energía emitirá el informe técnico preliminar dentro del plazo de quince días contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión Nacional de Energía emitirá un informe técnico definitivo, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto.

Adicionalmente, el referido informe técnico deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro.

Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste. En el plazo de tres días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico

Nacional deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien instruirá a la Tesorería General de la República emitir los respectivos documentos de pago. En caso de que el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional detecte desconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de tres días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro.

Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las referidas diferencias de facturación, de conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente.

Con todo, el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- En todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley, las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N° 21.472 se mantendrán vigentes.

Artículo cuarto transitorio.- A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos

precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo. Para tales efectos deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuatrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuatrienio 2020-2024.

Artículo quinto transitorio.- En consistencia con lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.

Artículo sexto transitorio.- Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica

para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el 212°- 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.

Artículo séptimo transitorio.- Los decretos de nudo promedio a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que se dicten durante la vigencia de las disposiciones de la ley N°21.472, podrán entrar en vigencia sin esperar su total tramitación por razones impostergables de buen servicio, indicando tal circunstancia en el decreto respectivo. Una vez remitido a la Contraloría General de la República, podrá ser publicado, generando plenos efectos. Si producto de la toma de razón hubiere que enmendar el decreto, este será publicado nuevamente con sus enmiendas. Si procedieren reliquidaciones, éstas se incluirán en el siguiente decreto tarifario de precios de nudo promedio.

Tratándose del decreto que fija el Valor Agregado de Distribución para el periodo 2020-2024, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el inciso precedente, con la excepción de que las reliquidaciones que ordena la ley solo podrán efectuarse cuando el decreto se encuentre totalmente tramitado.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 17 de enero de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Eliana Ebensperger Orrego y señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal; el día 24 de enero de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Eliana Ebensperger Orrego y señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal, y el día 29 de enero de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Eliana Ebensperger Orrego y señores Juan Luis Castro González, Rafael Prohens Espinosa y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 29 de enero de 2024.

Julio Cámara Oyarzo
Abogado Secretario de la Comisión



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4475-fc38cb en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>



RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE ESTABILIZACIÓN TARIFARIA. (BOLETÍN N° 16576-08).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Estabilizar y normalizar gradualmente las tarifas eléctricas, pagar la deuda existente y otorgar un subsidio a los más vulnerables.
- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 1: aprobada (unanimidad 5x0). Subsumida en la indicación N° 3.
Indicación N° 2: retirada.
Indicación N° 3: aprobada (unanimidad 5x0).
Indicación N° 4: inadmisibles.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de 2 artículos permanentes y de 7 artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de enero de 2024.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** DFL N°244 Ley General de Servicios Eléctricos; Ley N° 21.185 que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas, y Ley N° 21.472 que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios.

Valparaíso, a 29 de enero de 2024.

Julio Cámara Oyarzo
Abogado Secretario de la Comisión



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4474-d7c841 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>